ART. 2º— En los casos de divorcio cuyas sentencias hayan sido publicadas antes de entrar en vigor el nuevo texto del artículo 1463 del código civil, el plazo de tres meses y cuarenta días a que se refiere éste, se contará a partir de la publicación de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veintiocho días del mes de agosto del año mil novecientos treinta y cinco, año 92º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
J. M. Vidal V.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos treinta y cinco, año 92º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez,
Dr. Lorenzo E. Brea

PROMULGADA. En consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

Dada en la Mansión Presidencial, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de setiembre del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Modificaciones a la ley sobre requisitos de capacidad y deberes de los alguaciles, a la de organización judicial, y a la de registro de actos civiles, judiciales y extrajudiciales.— G. O. No. 4830, del 9 de Septiembre de 1935.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana
BENEFACTOR DE LA PATRIA

HAGO SABER: que el Congreso ha votado y yo he promulgado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NÚMERO 980.

ART. 1.— Se agregan al artículo 1º de la ley Nº 553, del 27 de Julio del año 1933, los párrafos siguientes:

"Párrafo I:— El extracto deberá contener el número y la fecha del acto, así como la hora si fuere procedente; los nombres y apellidos, la profesión, el domicilio y la residencia del requeriente; los nombres y apellidos y la residencia de la persona a quien se notifica el acto; la naturaleza y el objeto de éste, en forma sumaria; el lugar, la fecha y el número y folio del registro así como el valor y el número de los sellos de rentas internas aplicados".

"Párrafo II:— Los alguaciles deberán además conservar un ejemplar de cada acto, al pié del cual harán constar las menciones relativas al registro y a los sellos de rentas internas usados. Estos ejemplares deberán ser encuadernados por años, en orden numérico. Para este fin, los actos de alguacil deberán redactarse en papel de tamaño uniforme, de ocho y media pulgadas de ancho por once de largo".

ART. 2.— Se reforma el artículo 104 de la ley de organización judicial vigente (Nº 821 de fecha 21 de noviembre de 1927) del modo siguiente:

Artículo 104.— Los intérpretes judiciales llevarán un registro autorizado por el juez de primera instancia y foliado, en el cual anotarán sumariamente, por orden de fecha, las traducciones que hicieren, con especial indicación del lugar, la fecha, y el número y el folio del registro, así como del valor y el número de los sellos de rentas internas aplicados".

ART. 3.— Se agrega al artículo 39 de la ley de registro de los actos civiles, judiciales y extrajudiciales, promulgada el 20 de Mayo del 1885, el párrafo siguiente:

"Párrafo:— Se prohibe a los Alguaciles, a los Intérpretes judiciales y a cualesquiera otros oficiales ministeriales, hacer entrega a los requerientes de los originales de los actos que instrumenten, sin haberlos registrado, bajo pena de multa de cinco a veinticinco pesos, y de destitución en caso de reincidencia.—

Esta disposición no es aplicable a los actos hechos a requerimiento del Ministerio Público, ni a las sentencias y autos ejecutorios sobre minutas y antes de las formalidades del registro.

ART. 4.— El artículo 53 de la ley de Registro de Actos Civiles, ya mencionada, queda reformado así:

"Artículo 53:— Las dificultades que se susciten entre el Director de Registro y los interesados, sobre la aplicación de la presente ley y de las que la modifiquen, son de la competencia de los Jueces de Primera Instancia, quienes conocerán de ellas como en casos de urgencia, del modo indicado en el Título XVI del Código de Procedimiento Civil del Libro Quinto de la primera parte.— El Director de Registro y los interesados, deberán, al efecto, levantar acta en que se expongan las dificultades a resolver; y el Juez, en vista de esta acta, que le será presentada por la parte más diligente, señalará lugar, día y hora para conocer del incidente, el cual será juzgado y decidido sin costas".

ART. 5.— El Artículo 54 de la misma ley de Registro queda reformado así:

"Artículo 54:— La aplicación de las multas establecidas por esta ley corresponde a las Alcaldías".

ART. 6.— Queda derogado el Artículo 55 de la ley de Registro ya mencionada.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos treinta y cinco, año 92º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar
J. M. Vidal V.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos treínta y cinco, año 92º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea
D. A. Rodríguez,

PROMULGADA.— En consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

Dada en la Mansión Presidencial, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de setiembre del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Represión del Contrabando.— G. O. No. 4830, del 9 de Septiembre de 1935.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

HAGO SABER: que el Congreso ha votado y yo he promulgado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
SOBRE LA REPRESION DEL CONTRABANDO

NUMERO 981.

ART. 1.— El contrabando consiste en la introducción clandestina de objetos de procedencia extrangera en el territorio de la República, con el propósito de eludir el pago de los impuestos establecidos por las leyes.

ART. 2.— Las alcaldías son competentes para conocer de todos los casos de contrabando y aplicar las sanciones correspondientes.

ART. 3.— El contrabando se castigará con las siguientes penas acumulativamente:

a)— Comiso de los objetos clandestinamente introducidos.

b)— Comiso de los animales, vehículos, embarcaciones u otros medios de transporte, y de todos los objetos o instrumentos que hayan servido para la comisión del hecho, siempre que pertenezcan al autor o a sus cómplices y que el valor de los objetos introducidos de contrabando exceda de cincuenta pesos.